



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

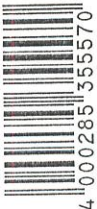
26 OCT 2021
15:06

RECIBIDO

ENTREGA copia simple
Oficio. 35887/2021

DIRECCIÓN
JURÍDICA MUNICIPAL

CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2021 - 2024



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

"2021, Año de la Independencia"

FORMA B-1

OFICIO	AUTORIDAD	OBSERVACIONES
35883/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35884/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35885/2021 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35886/2021 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35887/2021 INSPECTOR DE DESARROLLO URBANO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35888/2021 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35889/2021 TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35890/2021 INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35891/2021 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35892/2021 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
35893/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO		

SENTENCIA

En los autos del juicio de amparo número 1152/2021, promovido por Dulce María Orihuela Zamilpa, Presidente de la Junta Vecinal y representante legal de la Asociación Civil "Residencial Santa Cruz Guadalupe Poniente", contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

VISTO para resolver el presente juicio de amparo indirecto 1152/2021; y, RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado en el buzón judicial el cinco de agosto de dos mil veintiuno, registrado el nueve de agosto siguiente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, y remitido al día hábil siguiente, por razón de turno a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, Dulce María Orihuela Zamilpa como representante de la mesa directiva del Fraccionamiento Santa Cruz Guadalupe

Ponente, por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades responsables y actos reclamados que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tiene tal carácter:

A).- El Congreso del Estado de Puebla, B).- El Gobernador del Estado de Puebla, C).- El Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, D).- El Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, E).- Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, F) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, G).- Inspector de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo, H) C. Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla, I) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puebla, J) Inspector de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla.

IV.- LEY O ACTO RECLAMADO.- Se reclaman en el presente caso:

A).- Del Congreso del Estado de Puebla: La discusión aprobación y expedición de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, en específico los artículos 3, 12, 22 y 24 de dicho ordenamiento legal publicado en el Periódico Oficial del Estado.

B).- Del Gobernador del Estado de Puebla: la promulgación del ordenamiento legal que se impugna, en específico el artículo mencionado anteriormente.

C).- Del Secretario de Gobierno Local: El refrendo al Decreto Promulgado del Ejecutivo Estatal.

D).- Del Director del Periódico Oficial del Estado: la publicación del ordenamiento legal reclamado y en específico del precepto legal que se reclama:

E).- Del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.

c) La orden de demolición y construcción de barda, contenida en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

F).- Tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.

c) La orden de cuantificación y cobro en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

G).- Inspector de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo.

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.

c) La ilegal ejecución de la ilegal orden de demolición y construcción de barda, contenida en la licencia cuyos datos desconozco.

H).- Del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla.

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

c) La orden de demolición y construcción de barda, contenida en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

1).- Tesorería municipal del Ayuntamiento de Puebla:

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.
b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.
c) La orden de cuantificación y cobro en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.

j).- Inspector de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla.

a) La aplicación de los preceptos legales impugnados en la licencia y orden de demolición cuyos datos desconozco.
b) Vicios propio (sic) de la licencia y orden de demolición con construcción de barda, cuyos datos desconozco.
c) La ilegal ejecución de la ilegal orden de demolición y construcción de barda, contenida en la licencia cuyos datos desconozco."

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Mediante provido de once de agosto de dos mil veintinueve, este juzgado radicó la demanda con el número 1152/2021 y, previo al promoviente a fin de que exhibiera el documento con el que acreditara la representación legal de la asociación civil "Residencial Santa Cruz Guadalupe Poniente", apercibida que de ser omisa se le tendría promoviendo únicamente como Presidente de la mesa directiva del Fraccionamiento Santa Cruz Guadalupe Poniente.

Mediante escrito recibido el veintiseis de agosto de dos mil veintinueve, la promoviente señaló que únicamente se le tuviera promoviendo como Presidente de la mesa directiva del Fraccionamiento Santa Cruz Guadalupe Poniente.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante provido de veintisiete de agosto de dos mil veintinueve, este juzgado tuvo por desahogada la prevención formulada en los términos que expusó; admitió a trámite la demanda; solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; dio a la Fiscal Ejecutiva Asistente adscrita, la intervención legal que le compete; y, señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con los Acuerdos Generales 8/2013 y 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por tratarse de un amparo en el que se reclaman leyes generales de naturaleza administrativa, con motivo de lo que se considera es el primer acto de aplicación.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe fijar de forma clara y precisa, cuáles son los actos que se reclaman, por lo que, en la especie, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa señala los siguientes:

Del Congreso del Estado de Puebla:

- La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, publicada el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, de dos mil cuatro, de manera concreta sus artículos 3, 12, 22 y 24.

Del Gobernador del Estado de Puebla:

- La promulgación de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, publicada el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, de manera concreta sus artículos 3, 12, 22 y 24.

Del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla:

- El refrendo del ordenamiento jurídico que antecede.

Del Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla:

La publicación del ordenamiento jurídico que antecede.

De los Directores de Desarrollo Urbano de los Municipios de los Ayuntamientos de Puebla y Cuauhtlaningo, Puebla:

- La expedición de la orden demolición; orden de construcción y/o de licencia de una barda.

De los Tesoreros del Municipio del Ayuntamiento de Puebla y Cuauhtlaningo, Puebla:

- La expedición de la orden y/o licencia demolición de una barda, así como la cuantificación y cobro de la misma.

Del Inspector Municipal del Ayuntamiento de Puebla:

- La expedición de la orden y/o licencia demolición de una barda, así como la ejecución de la misma.

Lo anterior, se precisa de esa manera, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente a lo formalmente expresado, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

Consideraciones que encuentran fundamento en la jurisprudencia P./J. 40/2000, siguiente:

"Época: Novena

Registro: 192097

Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promoviente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

Así como, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La Directora de Desarrollo Urbano y Tesorera ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; Director de Desarrollo Urbano, Inspector adscrito y Tesorera Municipal de Ayuntamiento de Puebla, al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en la expedición de la orden de demolición; orden de construcción y/o de licencia de una barda; y, en consecuencia, su cuantificación, cobro y ejecución de la misma, sin que la parte quejosa ofreciera algún medio de prueba idóneo para desvirtuar tales negativas.

Lo anterior, pues la peticionaria de amparo ofreció copia certificada de la convocatoria y asamblea ordinaria de quince de agosto de dos mil veinte; y del instrumento notarial treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis, consistente en la constitución de la asociación civil "Residencial Santa Cruz Guadalupe Poniente", con lo que únicamente se acredita la personalidad con que se ostentó.

Asimismo, exhibió copia certificada de las constancias relativas a la licencia de construcción (barda), número cinco mil noventa y cuatro -documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo- de las que únicamente se aprecia el permiso otorgado en su favor para construcción de una barda; sin embargo, con tal medio de convicción no se demuestra que las autoridades hayan emitido alguna licencia u orden de construcción o demolición, que aquí reclama y con la que refirió, pretenden destruir la barda sobre la que tiene permiso.

Bajo ese contexto, toda vez que se pone de manifiesto la inexistencia de los actos reclamados de las autoridades responsables Directora de Desarrollo Urbano y Tesorera ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; Director de Desarrollo Urbano, Inspector adscrito y Tesorera Municipal de Ayuntamiento de Puebla, procede sobreseer en el presente juicio, en términos de lo establecido en la fracción

IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados precisados.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables Congreso; Gobernador; Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla; y, Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, al rendir sus informes justificados aceptaron los actos atribuidos, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación, de la ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, de manera concreta sus artículos 3, 12, 22 y 24, publicado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, respectivamente.

Debe considerarse que la existencia de los referidos actos, se encuentra demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tratándose de amparo contra leyes y decretos, no es necesario acreditar su existencia con algún medio de convicción, de conformidad con el principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia:

Registro digital: 191452
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260
Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocimiento".

También tiene aplicación la tesis aislada:

Registro digital: 233090
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 65, Primera Parte, página 15
Tipo: Aislada

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba".

QUINTO. Análisis de la procedencia del juicio de amparo. En razón de que las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo son de orden público y de estudio preferente, con independencia de que las invoquen o no las partes, tal y como lo determina el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Amparo; lo procedente es examinar si en el caso se actualiza un motivo de improcedencia.

Sobre el tema, el Director Jurídico de lo Contencioso en representación de la Secretaría de Gobernación y del Director del Periódico Oficial del Estado, refiere que el presente juicio es improcedente, en virtud de que la parte quejosa, no reclamó por vicios propios el refrendo y la publicación de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

Fracionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, de manera concreta sus artículos 3, 12, 22 y 24.

Lo anterior, es fundado.

En efecto, el presente juicio es improcedente, respecto de dicho actos y autoridades, en términos del artículo 61, fracción XXIII, y el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, debido a que tales autoridades no tienen el carácter de responsables para efectos de este juicio de amparo, al haberseles reclamado su participación -refrendo y publicación- en donde no se hizo valer la existencia de algún vicio propio.

Los referidos numerales son de la siguiente literalidad:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)"

En esos términos, la fracción XXIII del artículo 61, no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que su aplicación deriva de la relación que guarda con las causas de improcedencia establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo, que no encuadran en alguno de los supuestos específicos que prevé el numeral en cita.

Por su parte, el segundo precepto, en su tercera fracción, dispone que cuando se impugnen normas o acuerdos generales tendrán el carácter de autoridades responsables los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación y, en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

Sin embargo, en la especie no se da el supuesto para que se consideren como autoridades responsables al Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla y Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, ya que de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama de éstas, su participación en el refrendo y publicación de los preceptos reclamados; no obstante, no se les atribuyó vicio propio alguno.

Por tanto, si no se hicieron valer vicios propios respecto del refrendo y publicación de los ordenamientos reclamados, entonces, el Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla y Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla

del Estado de Puebla no tienen el carácter de autoridades para efectos de este juicio de amparo, lo que obliga a decretar el sobreesimiento respecto de tales actos.

Resultado aplicable la jurisprudencia:

Registro digital : 2010097

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de

2015, Tomo III, página 2248

Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFERENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo."

En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el sobreesimiento en el juicio de amparo, respecto de los citados actos reclamados del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla y Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla del Estado de Puebla.

Por otra parte, esta juzgadora considera de oficio, actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no acreditó su interés jurídico para impugnar los artículos 3, 12, 22 y 24, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla; al no demostrar la aplicación concreta de dichas normas en su perjuicio.

En efecto, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 61. E juicio de amparo es improcedente:

[.]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(.)"

Asimismo, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo sólo puede ser instado por aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Conviene agregar el principio de instancia de parte agravada, también se encuentra reglamentado en el artículo 5º de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Al respecto, se tiene en cuenta que los artículos 17, 18, 61, fracciones XII y XIV, y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso (leyes autoaplicativas), es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno destacar que en el caso de leyes autoaplicativas, el gobernado podrá impugnarlas con motivo del inicio de su vigencia, o bien, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, en términos del segundo párrafo, de la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (leyes heteroaplicativas), se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar al gobernado, los mandatos legales, para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías en contra, será de quince días, según la regla establecida en el artículo 18 de la ley de la materia.

De tal forma que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia:

Registro digital: 198200

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 55/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de

1997, página 5

Tipo: Jurisprudencia

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, con sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al

acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoplativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroplativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica a material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Una vez que se precisó lo anterior, es importante destacar que los artículos 3, 12, 22 y 24, del Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas para el Estado de Puebla, refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Adquirente de lote.- Persona física o jurídica que adquiriera la propiedad de uno o más lotes, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones o áreas privadas en cualquier tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio señalados en la presente Ley;

II.- Albañal.- Tubos de concreto u otro material subterráneos avalado por las normas correspondientes, que se colocan generalmente al centro de calles, y que conducen aguas negras o de lluvia;

III.- Alcantarillado.- Red de dispositivos y tuberías a través de las cuales se deben evacuar las aguas residuales domésticas, y las sanitarias de abastecimientos comerciales y de servicio;

IV.- Alumbrado Público.- Conjunto de luminarias que alumbran la vía pública;

V.- Área común.- Es la propiedad común de los condóminos colindantes, como son los pasillos de las casas, las privadas y vialidades de circulación, así como las áreas verdes y recreativas y las demás que se establezcan en el régimen de propiedad y condominio;

VI.- Área de donación.- Es la superficie de terreno que los fraccionadores deberán donar a título gratuito al Ayuntamiento, para destinarlas de manera permanente a áreas ecológicas y equipamiento, de conformidad con lo que se establezca en los programas de desarrollo urbano vigentes;

VII.- Área de recuperación.- Es el porcentaje del área total de un predio que corresponde a cada condominio, conforme al indiviso asignado en el régimen de condominio correspondiente;

VIII.- Área ecológica.- Espacio abierto dentro o fuera de un desarrollo habitacional destinado de manera permanente a la recreación, tales como parques, jardines, áreas de juegos o canchas deportivas;

IX.- Área verde.- Superficie verde en cada lote;

X.- Ayuntamiento.- El gobierno municipal, integrado por un cuerpo colegiado;

XI.- Cédula Catastral.- Documento que sirve para comprobar que un predio está registrado y que contiene los elementos que lo definen;

XII.- Coeficiente de ocupación del suelo.- Relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno;

XIII.- Coeficiente de utilización del suelo.- La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno;

XIV.- Comisión.- La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

XV.- Condominio.- Forma de propiedad conforme la cual una persona, propietaria individual y exclusiva de un departamento, piso, vivienda, local, terreno, desarrollo habitacional o área privada de terreno es a la vez también copropietaria de los elementos y partes comunes del inmueble del que forma parte ese departamento, piso, vivienda, local, terreno, desarrollo habitacional o área privada de terreno;

XVI.- Condominio.- Persona física o jurídica propietario de uno o más de los departamentos, viviendas, locales, terrenos, desarrollos habitacionales o áreas privadas que componen un inmueble en condominio construidos en forma vertical, horizontal o mixta;

XVII.- Consolidación.- Políticas que serán aplicadas a centros urbanos que por su nivel actual de desarrollo sólo requieren de un ordenamiento en su estructura básica, previniendo los efectos negativos de la concentración urbana, pero sin afectar su dinámica actual;



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

XVIII.- Construcciones.- Las obras de cualquier tipo, destino o uso, incluyendo los equipos e instalaciones adheridas permanentemente, o que formen parte integrante de ellas;

XIX.- Conurbación.- La continuidad física y demográfica que forman o tiendan a formar dos o más centros de población;

XX.- Compatibilidad Urbanística.- Evaluación donde se proponen las acciones para mitigar los impactos a la estructura urbana, únicamente en aquellos Municipios donde se carezca de planes o programas de desarrollo urbano;

XXI.- Desarrollo en condominio.- Agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, conservando cada uno para sí, áreas de uso exclusivo y existiendo áreas de uso común;

XXII.- Desarrollo urbano sustentable.- El proceso de planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el que se considere la ordenación, regulación y adecuación de sus elementos físicos, económicos y sociales y sus relaciones con el medio ambiente natural;

XXIII.- Destinos del suelo.- Los fines públicos a que se prevea dedicar determinada zona o predio de un centro de población;

XXIV.- Densidad de vivienda.- Número total de viviendas por hectáreas;

XXV.- Dictamen de factibilidad.- Acto jurídico administrativo mediante el cual la autoridad competente determina la congruencia del uso, destino y la disponibilidad de uso de un servicio público;

XXVI.- Dictamen de uso de suelo.- Acto jurídico administrativo mediante el cual el Ayuntamiento ratifica el contenido de un programa de desarrollo urbano sustentable, respecto de las disposiciones de la presente Ley;

XXVII.- Director responsable de obra.- Profesional debidamente acreditado, que se responsabiliza ante la autoridad correspondiente, de que en las obras públicas y privadas que se realicen se observen las normas técnicas y jurídicas aplicables;

XXVIII.- Drenaje.- Sistema de dispositivos y tuberías instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y/o pluviales;

XXIX.- División.- La partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización;

XXX.- Equipamiento Urbano.- El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras;

XXX Bis. Energías limpias.- Aquéllas, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, entre las que se encuentran el viento, la radiación solar, el movimiento del agua en cauces, el calor de los yacimientos geotérmicos, y los bioenergéticos.

XXXI.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXXII.- Estructura urbana.- Conjunto de componentes que actúan interrelacionados, suelo, vialidad, transporte, vivienda, equipamiento, infraestructura, imagen urbana y medio ambiente, que constituyen la ciudad;

XXXIII.- Estudio de impacto urbano sustentable.- Documento de carácter técnico en el cual el fraccionador propone en predios que lo requieran, estrategias urbano ambientales que resuelvan o mitiguen los impactos urbanos, económicos, sociales y ambientales, que genere la edificación de un fraccionamiento;

XXXIV.- Fraccionamiento.- La división de un terreno, cualquiera que sea su régimen de propiedad, que requiera del trazo de una o más vías públicas para generar lotes, áreas privadas y manzanas, así como de la ejecución de obras de urbanización, infraestructura, y equipamiento urbano;

XXXV.- Fraccionador.- Persona física o jurídica, que lleva a cabo actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realiza alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos, incluyendo la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano;

XXXVI.- Fusión.- La unión en un solo predio de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión;

XXXVII.- Infraestructura urbana.- Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

XXXVIII.- Ley.- La Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXXIX. Lote.- Fracción de terreno resultante de la división de un predio;

XL.- Lote baldío.- Fracción de terreno no edificado, de tipo rústico o urbano, que por sus características de ubicación está confinado dentro del límite del centro de población que cuentan con vialidades y accesos, toda o casi toda la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo y que por su vocación debe ser o estar considerado dentro de los planes y programas de desarrollo urbano sustentable;

XLI.- Lote mínimo.- Fracción de terreno cuya dimensión se determina por la autoridad municipal como más frecuente o conveniente para una zona o región catastral;

XLII.- Lotificación.- Es la partición de un terreno, en más de dos fracciones que no requieran el trazo de vía pública, constituyéndose cada una de las fracciones en lotes;

XLIII.- Manzana.- La superficie de terreno delimitada por vías públicas;

XLIV.- Mobiliario Urbano.- Conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;

XLV.- Modificación.- El cambio total o parcial, en el proyecto estructural y/o en el plano de siembra aprobados y autorizados de una división, subdivisión, segregación, fusión, condominio o conjunto urbano;

XLVI.- Municipalización.- Acto formal mediante el cual el fraccionador entrega al Ayuntamiento respectivo, los inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, así como las obras de urbanización correspondientes;

XLVII.- Obras de edificación.- Todas aquellas acciones de adecuación espacial necesarias a realizar en el suelo urbanizado, para permitir su uso o destino;

XLVIII.- Organismo operador de agua.- El Órgano encargado de operar y administrar el Sistema de Agua Potable del Municipio, cualquiera que sea su denominación;

XLIX.- Pavimentos ecológicos.- Todo tipo de material utilizado en el pavimento que permita la filtración del agua y recarga de los mantos acuíferos;

L.- Persona física o jurídica.- Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que las leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezcan las mismas;

LI.- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sanitarias.- Conjunto de equipos y sistemas que con elementos químicos o biológicos, degradan los contaminantes orgánicos de las aguas residuales y que permiten su disposición final sin afectar el entorno;

LII.- Predio.- El terreno con o sin construcciones, cuyos linderos forman un permetro cerrado;

LIII.- Régimen de Condominio.- Acto jurídico, por el cual los interesados manifiestan su voluntad de que en su propiedad, coexista un derecho singular y exclusivo sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva;

LIV.- Reglamento.- Conjunto de reglas y preceptos que expida cada Ayuntamiento, en el ámbito de su jurisdicción, para mejor proveer esta Ley;

LV.- Relotificación.- La modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento;

LVI.- Revaluación.- La revisión de los valores catastrales tendiente a determinar su monto actualizado, de conformidad con los procedimientos catastrales vigentes;

LVII.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;

LVIII.- Servicio público.- La actividad organizada, pública o concesionada, que se realice conforme a las leyes vigentes en el Estado, con el fin de satisfacer necesidades de interés general en forma obligatoria, regular, continua, uniforme y en igualdad de condiciones;

LIX.- Servidumbre.- El gravamen real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto dueño;



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS
FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

LX.- Sistema de agua potable.- El conjunto de bienes y obras dedicados a extraer, captar, tratar, conducir y distribuir agua, apta para el consumo humano, a los domicilios de los usuarios por medio de redes de tubos.

LXI.- Sistema de drenaje y alcantarillado.- Dispositivos y tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para colectar y evacuar en forma higiénica y segura y por separado las aguas pluviales residuales de los centros de población.

LXII.- Subdivisión o segregación.- La partición de un predio en dos o más fracciones de terreno que no requieran trazos de vía pública ni de obras de urbanización.

LXIII.- Unidad privativa.- Espacio habitable, propio del condominio que resulta de la constitución de un régimen de propiedad y condominio, sobre un inmueble; cuyo destino es de carácter individual.

LXIV.- Urbanización.- Dinámica espacial del suelo caracterizada por la transformación de suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de áreas y predios; los cambios en la utilización y en el régimen de propiedad de predios y fincas; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como las actividades encaminadas a proporcionar en un área de crecimiento la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura y el desarrollo del equipamiento urbano.

LXV.- Usos de suelo.- Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población y su área de expansión.

LXVI.- Vía Pública.- La superficie de terreno de uso común destinada al tránsito peatonal y vehicular.

LXVII.- Vía Rápida.- Carretera troncal dividida, para tráfico continuo en la cual hay control completo o parcial de accesos y generalmente tiene cruces a desnivel en las intersecciones principales; y

LXVIII.- Zonificación.- La determinación de áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo. Por accesibilidad se entenderá lo dispuesto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado. 2 El equipamiento, mobiliario, así como la infraestructura urbana contarán con elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad."

"Artículo 12. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Regular el control y vigilancia, así como otorgar las autorizaciones correspondientes a los actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación y modificación de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación y modificación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Verificar que los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de terrenos, cumplan con lo dispuesto en las Leyes, planes, programas, reglamentos, normas de desarrollo urbano, protección civil, protección al ambiente natural y desarrollo sustentable;

IV.- Constatar que se hayan realizado las donaciones respectivas para los efectos de la fracción VI del presente artículo;

V.- Aprobar y dictaminar de conformidad con el programa de desarrollo urbano, la ubicación de las áreas de donación en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio;

VI.- Destinar hasta el 50% de la superficie de terreno que reciba en donación gratuita para equipamiento urbano, recreación y/o deporte y el resto para área verde, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano vigente;

VII.- Verificar el avance, terminación y correcto funcionamiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio;

Se tendrá que observar la utilización de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias, así como elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad;

VIII.- Expedir la constancia de terminación de obra, en términos de la presente Ley;

IX.- Intervenir en la entrega - recepción de los fraccionamientos cuando éstos cumplan con las condiciones previstas en esta Ley, levantando el acta respectiva;

X.- Expedir la constancia de municipalización, una vez que se hayan cumplido los requisitos que establece la presente Ley;

XI.- Llevar el registro de los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles sujetos a la presente Ley;

XII.- Cuidar el buen aspecto de los predios que pertenezcan al Municipio, cumpliendo lo relativo a la normatividad de ecología y medio ambiente, en tanto no se realice la construcción de las obras de equipamiento urbano;

XIII.- Otorgar el permiso para la prevention de lotes en los fraccionamientos, en los términos previstos en esta Ley;

XIV.- Verificar que los servicios públicos de agua potable, drenaje, saneamiento, pavimentos y alumbrado público en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, una vez realizada la entrega recepción de los mismos, sean prestados a los habitantes de manera eficiente y sustentable; considerando para el servicio de alumbrado público la instalación de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias.

XV.- Celebrar convenios de colaboración con otros Ayuntamientos del Estado y de otras Entidades colindantes, para que de manera coordinada se desempeñen las funciones relacionadas con las atribuciones que les competen en materia de fraccionamientos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Promover la construcción de fraccionamientos de interés social y popular;

XVII.- Promover, evaluar y aprobar los programas para la construcción de fraccionamientos de urbanización progresiva;

XVIII.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;

XIX.- Instrumentar políticas de consolidación aplicadas a centros urbanos que por su nivel actual de desarrollo sólo requieren de un ordenamiento en su estructura básica, previniendo los efectos negativos de la concentración urbana, pero sin afectar su dinámica actual;

XX.- Notificar las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de esta Ley;

XI.- Aplicar las sanciones y medidas de seguridad establecidas por esta Ley;

XII.- Resolver los recursos de revisión que sean interpuestos;

XIII.- Expedir los Reglamentos municipales y demás disposiciones técnicas y administrativas para la aplicación de la presente Ley; y

XIV.- Las demás que esta Ley y los reglamentos municipales le señalen."

"Artículo 22. Para autorizar divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones cualquiera que sea su extensión, la autoridad competente deberá considerar la Ley de Protección al Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable, la de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla y el programa de desarrollo urbano del centro de población de que se trate, para establecer los lineamientos a que deberán sujetarse, estimando la dimensión resultante del predio, el uso al que se destinará y los servicios específicos existentes. Asimismo, se requerirá de la factibilidad correspondiente en relación a la dotación de servicios públicos.

Para los efectos de la aplicación de esta disposición será:

I.- División.- La partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización;

II.- Subdivisión o segregación.- La partición de un predio en dos o más fracciones de terreno que no requieran trazos de vía pública u obras de urbanización;



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

- III.- Fusión.- La unión en un solo predio, de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión;
- IV.- Lotificación.- Es la partición de un terreno, en más de dos fracciones que no requieran el trazo de vía pública, constituyéndose cada una de las fracciones en lotes; y
- V.- Relotificación.- Modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento."

"Artículo 24. Los lotes resultantes de la división, subdivisión, fusión, segregación, lotificación y relotificación deberán cumplir con las características y requisitos que establezca la autoridad competente de conformidad con el reglamento municipal correspondiente.

Asimismo, se considerará como fraccionamiento el acto jurídico de segregación de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal; cuando de dicha segregación resulten más de diez lotes o edificaciones, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley."

Así, dada la naturaleza de las normas impugnadas, con su sola entrada en vigor no causan perjuicio alguno a los gobernados, sino que para actualizar el perjuicio, se requiere la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica de los quejosos y que se funde en los citados preceptos legal, lo cual da pauta, para impugnarse de inconstitucional, como condición sine qua non.

Esto, pues el primer numeral se refiere a los conceptos que se deberán de entender para efecto de la propia ley; en el segundo, dispositivo se advierten las facultades y obligaciones del Ayuntamiento; y, del tercer y cuarto artículos, se contemplan las reglas relativas a las divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones de predios.

De ello se advierte que su naturaleza corresponde a la de las leyes heteroaplicativas, es decir, de individualización condicionada; esto es, se requiere un acto en específico donde se advierta la aplicación de dichos numerales.

Ahora, la parte quejosa acude a la presente vía a reclamar las citadas normas como una ley de naturaleza heteroaplicativa, derivado de lo que refirió, una orden o licencia expedida a determinadas personas, donde se pretendía demoler una barda, sobre la que adujo tiene derechos; por tanto, debía demostrar la existencia de dicho acto de aplicación, y no sólo eso, sino también que dicho acto irrumpió en la esfera de sus derechos. En ese orden de ideas, se estima que opera la anunciada causa de improcedencia, toda vez que la quejosa no exhibió documento idóneo con el que acredite fehacientemente el acto de aplicación de las normas que cita.

Ello, pues la peticionaria de amparo ofreció copia certificada de la convocatoria y asamblea ordinaria de quince de agosto de dos mil veinte; y del instrumento notarial treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis, consistente en la constitución de la asociación civil "Residencial Santa Cruz Guadalupe Poniente", con lo que únicamente se acredita la personalidad con que se ostentó.

Asimismo, exhibió copia certificada de las constancias relativas a la licencia de construcción (barda), número cinco mil noventa y cuatro -documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo- de las que únicamente se aprecia el permiso otorgado en su favor para construcción de una barda; sin embargo, con ninguno de esos medios de convicción acreditó un acto de aplicación; es decir, la licencia u orden de construcción o demolición de la barda, emitida por alguna autoridad, de donde además se advirtiera la aplicación de los artículos que tildo de inconstitucionales.

En ese contexto, se reitera, la quejosa no demostró la afectación a su interés jurídico; pues para ello era necesario que acreditara el acto de aplicación de las normas que reclama, lo que no aconteció.

Máxime que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones; es decir, corresponde la carga de la prueba de ese extremo a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia:

Registro digital: 187777
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 1/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15
Tipo: Jurisprudencia

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovedor del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, establecida en el artículo 61, fracción XII y, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la misma ley.

Por otra parte, se estima es innecesario el estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, dado que basta que se actualice solo una para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia:

Registro digital: 195744
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 54/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414
Tipo: Jurisprudencia

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En virtud del sobreseimiento decretado, resulta inadmisiblemente jurídicamente estudiar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, pues dicho sobreseimiento constituye un impedimento técnico para examinar el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 239006
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 49



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA

Tipo: Jurisprudencia

"SOBRESERSEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyan el problema de fondo, si se decreta el sobreserseimiento del juicio."

En diverso aspecto, los criterios invocados en la presente ejecutoria, integrados bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el razonamiento contenido en ellos no se opone a la nueva legislación.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia de título y contenido siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2010982
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.)
Página: 705

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 10. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

QUINTO. Firma electrónica (FIREL). Con fundamento en los artículos 3º de la Ley de Amparo y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, la presente sentencia se firmará de manera electrónica, debiendo agregarse a las constancias las evidencias criptográficas correspondientes.

Finalmente, háganse las anotaciones pertinentes; registrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) agregándose al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo 1152/2021, promovido por Dulce María Orihuela Zamilpa como representante de la mesa directiva del Fraccionamiento Santa Cruz Guadalupe Poniente, en contra de los actos reclamados y por las autoridades precisados en el considerado segundo de esta sentencia, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de la misma.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Jueza María Guadalupe Cruz Arellano, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistida de Iván Pantolúa Salazar, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

San Andrés Cholula, Puebla, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.
La (El) Actuaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla.

Agueda Rodríguez González.

